



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 404 -2022-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 04 JUL. 2022

VISTO: el Recurso de Apelación con Expediente N° 2215997 en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 564-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, interpuesto por el administrado JUAN DANIEL ARI JARECCA, el Informe N° 481-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe N° 708-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, el Informe Legal N° 522-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18-diciembre-2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo;

Que, con fecha 27 de febrero del 2021, se impuso al administrado JUAN DANIEL ARI JARECCA, la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082726 con código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias, infracción cometida durante la conducción del vehículo de placa única nacional de rodaje N° Z3T-143, y que mediante escrito con expediente N° 2206245 el mencionado administrado presento sus descargos;

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 564-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 29 de marzo del 2022, la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, declaro INFUNDADO el descargo presentado por el administrado: JUAN DANIEL ARI JARECCA, contra la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 082726 con código M.2, impuesta en fecha 27 de febrero del 2022; asimismo impuso SANCION con la suspensión de su licencia de conducir por tres (3) años, en mérito de la Papeleta de Infracción N° 082726 con código M.2, impuesta en fecha 27 de febrero del 2022;

Que, mediante escrito con expediente N° 2215997, el administrado JUAN DANIEL ARI JARECCA, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Sub Gerencia N° 564-2022- SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, el mismo que es elevado a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, mediante Informe N° 481-2022-APS-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, por el Área de Procedimientos y Sanciones y dicha Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial lo eleva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, mediante Informe N° 708-2022-SGTSV/GDUAAAT/GM/MPMN, para su pronunciamiento;

Que, mediante la Ley N° 27181 se aprobó la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre en donde se establecen los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre y rige en todo el territorio de la República, en su literal c) del artículo 15, considera como autoridades competentes a: "Las Municipalidades Provinciales" y en su literal l) del Artículo 17 de la norma antes mencionada, sobre las competencias de fiscalización de las Municipalidades Provinciales señala: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre.", concordante con el Artículo 81 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Asimismo mediante Decreto Supremo N° 033-2001-MTC se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito y mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito (en adelante TUO del RNT), en donde se establecen normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito y rige en todo el territorio de la República, así como el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, en el numeral 3 del Artículo 3° del TUO del RNT, señala que: "son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: (...) Las Municipalidades Provinciales (...)", en el numeral 3 del Artículo 5° del TUO del RNT sobre las competencias de las Municipalidades Provinciales, respecto a la competencia de fiscalización, señala: "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

presente Reglamento y sus normas complementarias. (...)” y en el Artículo 304° del TUO del RNT sobre la Autoridad competente, señala: “Las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento”. Asimismo, en la Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, que aprobó el ROF de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, respecto a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, en el numeral 9 del Artículo 116°, respecto a la función normativa y reguladora, señala: “Emitir las resoluciones de sanciones pecuniarias y no pecuniarias que correspondan a los conductores infractores, (...)”;

Que, asimismo mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, (en adelante el PAS Especial) en su literal b) del numeral 2.1 del artículo 2° sobre el ámbito de aplicación, señala: “las disposiciones del presente Reglamento son aplicables: (...) b) A las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestre a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito”. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 4° del PAS Especial, sobre las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, son: “2. En tránsito (...) – Las Municipalidades provinciales (...)”;

Que, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final.¹ (...)”. Por lo que en el caso de autos, en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala: “Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público”. Así como, de conformidad con el numeral 3 del Artículo 86° del TUO de la LPAG, sobre los deberes de las autoridades en los procedimientos, señala: “Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos” y el Artículo 223° del TUO de la LPAG, sobre error en la calificación, señala: “El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter”. Por lo que se procede a encauzar de oficio el descargo de la Resolución N° 564-2022-GDUAAT/GM/MPMN con expediente N° 2215997, de fecha 18 de mayo del 2022 interpuesto por el Sr. JUAN DANIEL ARI JARECCA (en adelante el administrado) en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 564-2022- SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, calificándolo como recurso de apelación;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), respecto a la facultad de contradicción, señala: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”. Asimismo, en el Capítulo IV del PAS Especial, respecto a los recursos administrativos, en el artículo 15° sobre recurso impugnativo, señala: “El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. (...)” y de conformidad con el Artículo 220° del TUO de la LPAG, respecto al Recurso de apelación, señala: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, señala que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)”, concordante con el Artículo 15° del PAS Especial, que señala: “(...) El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación”, por lo que habiendo sido notificado válidamente el Sr. JUAN DANIEL ARI JARECCA (en adelante el administrado) con la Resolución de Sub Gerencia N° 564-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN el 13 de mayo del 2022, conforme se desprende de la constancia de notificación que obra en el expediente, el recurso de apelación interpuesto por el administrado con fecha 18 de mayo del 2022, se encuentra dentro del plazo establecido por las normas antes mencionadas para interponer un recurso administrativo. Por lo que de acuerdo al Artículo 220° y estando a que el acto administrativo impugnado ha sido emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico;

¹ Resaltado y subrayado nuestro





ՀԱՅԱՍՏԱՆԻ ՀԱՆՐԱՊԵՏՈՒԹՅԱՆ
ԿՐԹԱԿԱՆՈՒԹՅԱՆ ԵՎ ԳԻՏՈՒԹՅԱՆ
ՄԻՋՑԵՄՈՒԹՅԱՆ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Que, en el caso de autos, el administrado mediante su recurso de apelación, señala, básicamente: **a)** que en el espacio de datos del conductor se ha consignado en nombre de JUAN DANIEL ARI JARECCA, cuando debe ser JUAN CARLOS ARI JARECCA, no guardando relación con su DNI, transgrediendo su identificación. **b)** en el espacio lugar de la infracción e información indica que la infracción fue en la comisaría PNP Moquegua supuesto legal que tiene que ser coherente a la verdad de los hechos sucedidos, por estos vicios debe ser declara NULA. **c)** menciona el efectivo policial S3 NAJAR JALARI YONY EDENS no realizó el curso "CANTRA", no se encuentra capacitado para imponer Papeleta de Tránsito, deviniendo en NULA la PIT N° 082726 impuesta al administrado;

Que, con respecto al argumento **a)** señalado por el administrado. Se debe advertir que al administrado se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082726 con código M.2, y que en la campo de conducta de la infracción detectada señala: "Conducir en presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal"; Asimismo de acuerdo al Cuadro de Tipificaciones Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre contemplado en el TUO del RNT, la tipifica como: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo", **teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia¹**, para el caso de autos se encuentra comprobado mediante el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0000707, practicado al administrado ha tenido como resultado **0.73 g/L** el mismo que tiene como conclusión que la muestra analizada contiene alcohol etílico (positivo), y que frente a sus descargos ha sido sancionado mediante la Resolución de Sub Gerencia N°564-2022-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, en donde se ha meritado que de la consulta al Sistema Integrado de Transportes de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, se encuentra en estado CANCELADO, mediante el recibo N° 0378499 de fecha 02 de marzo del 2022; asimismo dicha infracción es considerada delito según el Código Penal, previsto en el Título XII Delitos contra la Seguridad Pública, Capítulo I Delitos de Peligro Común, Artículo 274° respecto a la Conducción en estado de ebriedad o drogadicción, la tipifica: "El que encontrándose en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, conduce, opera o maniobra vehículo motorizado, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas e inhabilitación, conforme al artículo 36 inciso 7). (...)"; asimismo dicho argumento planteado por el administrado no puede ser considerado como causal de nulidad, ya que si bien es cierto en la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082726, se observa que en el campo de datos del conductor dice: ARI JARECCA JUAN DANIEL, y que si bien es cierto según el DNI, el Acta de Intervención Policial y el Informe Pericial de Dosaje Etílico N° 0038-0000707, con registro de Dosaje N° B-000806 (que obran en el expediente), quedando plenamente identificado, por lo que debe desestimarse dicho argumento;

Que, respecto al argumento **b)** señalado por el administrado. Conforme a los hechos que se describen en el Acta de Intervención Policial N°375-2022 (que obra en el expediente) señala: "En la ciudad de Moquegua, siendo las 01:31 horas, del día 27 de febrero del 2022, presentes en las instalaciones de la comisaría PNP Moquegua, ante el instructor la persona de Juan Daniel Ari Jarecca (20), soltero, estudiante, con DNI N° 75338327, con domicilio en Asociación Taller 2 de octubre Mz I, Lt 3. Distrito de San Antonio; la suscrita encontrándose de servicio Patrullaje Motorizado a bordo de la UU.MM EPD -143, como operadora y de conductor el S2 PNP CUTIPA CUTIERREZ IVAN, en circunstancias que nos encontrábamos realizando operativo Policial al mando del CMDT PNP Mervin Sanchez Matto a la altura del MALECON Ribereño se visualizó un vehículo en circulación de color verde con placa de rodaje Z3T-143, maniobras temerarias (zigzag) por lo que se le indico que se detenga mediante señales audiovisuales, procediendo a intervenirlo a las 00:45 hrs. en la Av. Prolongación Calle Ancash motivo por el cual se le solicito los documentos correspondientes tanto del vehículo como personales, en donde se aprecia a la persona antes mencionada en el encabezado al parecer con visibles síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas (aliento alcohólico y ojos rojos), por lo que se procedió a trasladar el vehículo al PAR de San Francisco y el conductor es trasladado a la POSMEPOL-MOQ., mediante OFICIO N° 087-22, se solicitó a la Sanidad Policial, se le practique el respectivo examen de Dosaje Etílico dando como resultado el examen cualitativo POSITIVO a la espera del resultado del examen Cuantitativo, de igual manera mediante OFICIO N° 083-22 se solicita al IML, se le practique el examen de Reconocimiento Legal, por lo tanto se pone a disposición de la SIAT de la comisaría PNP Moquegua, en calidad de DETENIDO a la persona de Juan Daniel Ari Jarecca por la presunta comisión del delito contra la Seguridad Pública en la modalidad de Peligro Común; conducir un vehículo en estado de ebriedad,(...)"; Con lo que se acredita que el administrado se encontraba conduciendo durante la Intervención Policial y que al encontrarse con visibles síntomas de haber consumido bebidas alcohólicas, fue conducido a la Comisaría de PNP Moquegua, para que un efectivo asignado al control de tránsito, le imponga la papeleta correspondiente, toda vez que al conducir en estado de ebriedad es una infracción contemplada en el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre del TUO del RNT, tipificada con código M.2 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26 - 05 - 2003
LEY 8230 DEL 03 - 04 - 1936

Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”, teniendo una calificación de muy grave, una sanción de Multa de 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años y como medida preventiva el Internamiento del Vehículo y Retención de la Licencia, es por ello que se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082726, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, respecto al argumento c) señalado por el administrado. Existen medios probatorios como es el Acta de Intervención Policial N° 375-2022, (en la que se pone a disposición de la SIAT de la comisaria PNP Moquegua, en calidad de **detenido** a la persona de Juan Daniel Ari Jarecca), el Certificado de Dosaje Etílico N° 0038-0000707, con Registro de Dosaje N° B-000806, con lo que se acredita la infracción con código M.2 establecida en el TUO del RNT impuesta en la mencionada papeleta. Con respecto a que el efectivo policial no contaba con el Curso de Actualización en Normas de Tránsito, no es una causal para declarar nula la mencionada papeleta, toda vez que la misma fue impuesta teniendo en consideración los medios probatorios antes mencionados, por lo que debe desestimarse dichos argumentos;

Que, bajo las premisas de lo señalado y fundamentado anteriormente, existen medios probatorios con los cuales se encuentra acreditada la infracción con código M.2 y habiéndose seguido los procedimientos establecidos en el TUO del RNT, conllevó a que se le imponga al administrado la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 082726, asimismo se cumplió con el procedimiento establecido en el PAS Especial y que la sanción impuesta mediante la Resolución de Sub Gerencia N° 564-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN es la que corresponde según el TUO del RNT, toda vez que el administrado ya cumplió con pagar la sanción pecuniaria, quedando pendiente la sanción no pecuniaria;

Que, mediante Informe Legal N° 522-2022-AL.GDUAAAT/GM/MPMN, el Área Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, emite opinión respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado JUAN DANIEL ARI JARECCA, en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 564-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, por lo que estando a los actuados que obran en el expediente, es procedente emitir resolución;

Que, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27181 y modificatorias - Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR POR INFUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado JUAN DANIEL ARI JARECCA en contra de la Resolución de Sub Gerencia N° 564-2022-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente resolución y el expediente administrativo en original a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, para cumplimiento, custodia y trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, se notifique al administrado JUAN DANIEL ARI JARECCA, en el domicilio señalado para el presente procedimiento, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto — Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

A. Q. FRANCISCO C. MARTINEZ SIANCAS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO AMBIENTAL
Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



I L. 5220-2022 AL

04 JUL. 2022

